

RESOLUCIÓN No. 00244

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 3851 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2008”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme al Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1188 de 2003, el Decreto 4741 de 2005, el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 3851 del 09 de octubre de 2008**, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer medida preventiva consistente en suspensión de Actividades que impliquen manejo de residuos y aceites usados al establecimiento LUBRIFRENOS MARIA HELENA, en cabeza de la señora MARIA HELENA GÓMEZ HURTADO, identificada con C.C. No. 51.711.475, en su calidad de propietaria y/o representante legal del mencionado establecimiento ubicado en la Transversal 72 No. 11c – 16 (Antiguo parqueadero) de la Localidad de Kennedy, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

***PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento LUBRIFRENOS MARIA HELENA, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de residuos y aceites usados, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución. (…)*”

Que la mencionada Resolución fue comunicada mediante aviso, siendo fijado el día 04 de mayo de 2009, por un término de diez (10) días y siendo desfijado el 15 de mayo de 2009.

RESOLUCIÓN No. 00244

Que el acto administrativo en comento fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de febrero de 2011.

Que mediante **Memorando No. 2012IE140237 del 19 de noviembre de 2012** y **Memorando No. 2012IE140302 del 20 de noviembre de 2011**, se requirió realizar visita técnica al establecimiento de comercio denominado **LUBRIFRENOS MARIA HELENA** de propiedad de la señora **MARIA HELENA GÓMEZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.711.475, predio ubicado en la Transversal 72 No. 11 C – 16 perteneciente a la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que en respuesta a los radicados citados anteriormente mediante **Memorando No. 2013IE080565 del 05 de julio de 2013**, se informó al grupo jurídico que mediante visita técnica realizada el día 11 de junio de 2013 al establecimiento de comercio denominado **LUBRIFRENOS MARIA HELENA** de propiedad de la señora **MARIA HELENA GÓMEZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.711.475, predio ubicado en la Transversal 72 No. 11 C – 16 perteneciente a la localidad de Kennedy de esta ciudad, se verificó que:

*“(...) En atención a los memorandos de la referencia, donde solicitan realizar visita técnica al establecimiento comercial **LUBRIFRENOS MARIA HELENA** representado legalmente por la señora **MARIA HELENA DIAZ** o quien haga sus veces, ubicado en la Transversal 72 11 C 16 de la Localidad de Kennedy con el fin de hacer seguimiento en materia de cumplimiento a la legislación ambiental vigente, se informa que se realizó visita técnica el día 11 de Junio de 2013 estableciendo que el local comercial en mención ya no funciona en el predio, actualmente hay una vivienda familiar con local comercial de comidas rápidas, cabe resaltar que en el expediente reposa una anotación en el Aviso de Citación con fecha 23/04/2009 en la que el notificador apunta que este taller se trasladó hace un año (2008) según lo informado por la administradora del parqueadero que funcionaba ahí en el momento.*

Se remite esta información para su conocimiento y fines pertinentes para archivo del expediente SDA 08-2008-2330, correspondiente al establecimiento. Se incluye soporte fotográfico.(...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Preliminares

Que previo a entrar a analizar y resolver el presente proceso sancionatorio, resulta necesario que esta Entidad aclare de oficio el yerro presentado en la **Resolución No. 3851 del 09 de octubre de 2008**, el cual obra en el Expediente **SDA-08-2008-2330** toda vez

Página 2 de 11

RESOLUCIÓN No. 00244

que el citado acto administrativo indica que la medida preventiva se impuso en cabeza del establecimiento de comercio denominado **LUBRIFRENOS MARIA HELENA** de propiedad de la señora **MARIA HELENA GÓMEZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.711.475, predio ubicado en la Transversal 72 No. 11 C – 16 (Antiguo parqueadero) perteneciente a la localidad de Kennedy de esta ciudad y no en contra de su propietario, desconociendo la naturaleza jurídica del establecimiento de comercio, que según el artículo 515 del Código de Comercio consiste en “*un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*”.

Que en el acto administrativo en comento, erradamente se impuso medida preventiva a nombre del establecimiento de comercio denominado **LUBRIFRENOS MARIA HELENA**, sin que para ello haya tenido en cuenta que: un establecimiento de comercio no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que quien ejerce dichas facultades es la persona natural o jurídica inscrita en el registro mercantil, que en el presente caso corresponde a la señora **MARIA HELENA GÓMEZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.711.475, persona natural que en Derecho actúa frente a las responsabilidades que pueda adquirir como propietario del citado establecimiento, por lo que en adelante y para todos los efectos así se dispondrá en el presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias mencionadas en el párrafo antecedente, a fin de que surtan los efectos que le corresponden a los actos administrativos emitidos en el presente proceso sancionatorio, teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que por lo anteriormente expuesto, en la presente providencia y en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, se enmendará el error en el sentido de indicar que para todos los efectos, es la señora **MARIA HELENA GÓMEZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.711.475, propietaria del establecimiento comercial denominado **LUBRIFRENOS MARIA HELENA**, la persona contra quien van dirigidas las actuaciones administrativas emitidas en la **Resolución No. 3851 del 09 de octubre de 2008**.

2. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

RESOLUCIÓN No. 00244

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

RESOLUCIÓN No. 00244

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente acto administrativo, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto la **Resolución No. 3851 del 09 de octubre de 2008**, a través de la cual se impuso medida preventiva en contra de la señora **MARIA HELENA GÓMEZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.711.475, propietaria del establecimiento comercial denominado **LUBRIFRENOS MARIA HELENA**, fue expedido en vigencia de la citada norma.

Que la **Resolución No. 3851 del 09 de octubre de 2008** mediante la cual se impuso medida preventiva a la señora **MARIA HELENA GÓMEZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.711.475, propietaria del establecimiento comercial denominado **LUBRIFRENOS MARIA HELENA**, consistente en la suspensión de actividades que impliquen el manejo de residuos y aceites usados, resolvió en su artículo cuarto remitir copia del mencionado acto administrativo a la alcaldía local de Puente Aranda, para que dicha Entidad, en cumplimiento de sus facultades de policía, ejecutara la mencionada medida preventiva y asumiera las gestiones correspondientes según su competencia, para finalmente informar a esta Autoridad Ambiental sobre los resultados de la gestión realizada.

Que así las cosas, y una vez revisado el expediente **SDA-08-2008-2330** perteneciente al establecimiento comercial denominado **LUBRIFRENOS MARIA HELENA** de propiedad de la señora **MARIA HELENA GÓMEZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.711.475, no se evidencia oficio remisorio por parte de esta Autoridad Ambiental dirigido a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para efectos de la ejecución de las actividades ordenadas en el artículo tercero del precitado acto administrativo.

Que conforme a los hechos y actuaciones establecidas dentro del expediente, perteneciente al establecimiento comercial denominado **LUBRIFRENOS MARIA HELENA** de propiedad de la señora **MARIA HELENA GÓMEZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.711.475, esta Autoridad estima necesario determinar con certeza si el acto administrativo a través del cual se impuso la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades que conlleven el vertimiento de aguas

RESOLUCIÓN No. 00244

residuales industriales, se encuentra incurso en lo dispuesto por el numeral segundo (2°) del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que hace referencia a la Perdida de la Fuerza Ejecutoria.

En ese orden de ideas, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 66. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

(...).

2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”*

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como “*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*”, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

Que así, de manera puntual, puede señalarse que el numeral 2 del artículo 66 arriba citado, contempla aquella situación conocida como el “**decaimiento del Acto Administrativo**”, escenario que se constituye en aquellos casos en los cuales, las disposiciones legales o reglamentarias, o los sucesos fácticos que constituyeron el sustento para la expedición de un determinado Acto Administrativo desaparecen, conduciéndose así su decaimiento. Ocurrido tal fenómeno sobre determinado Acto, surge como consecuencia jurídica el impedir que hacia el futuro, aquel produzca efecto alguno, sin que tal circunstancia afecte lo que válidamente haya producido con anterioridad.

Que el artículo 66 citado, superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

“... De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)...”.

RESOLUCIÓN No. 00244

Que en en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo contemplado en el numeral 2 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, indicó:

“El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.

Que más adelante la sentencia en cita explicó:

(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)

(...) En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el Artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa con respecto a los actos de la administración.(...)"

Que así mismo, el Consejo de Estado. Sentencia de 10 de agosto de 1991. Exp. 949.
Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez, señaló que:

Página 7 de 11

RESOLUCIÓN No. 00244

“La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta”.

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 3851 del 09 de octubre de 2008** a la señora **MARIA HELENA GÓMEZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.711.475, propietaria del establecimiento comercial denominado **LUBRIFRENOS MARIA HELENA**, consistente en la suspensión de actividades que impliquen el manejo de residuos y aceites usados, se encuentra incurso dentro de la causal 2 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que uno de los fundamentos de hecho que sirvieron de sustento para la expedición de la citada Resolución, esto es la el manejo de aceites usados y la gestión de los residuos peligrosos derivadas del desarrollo de la actividad mecánica, han desaparecido.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades

RESOLUCIÓN No. 00244

de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas se transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función de la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todo aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACLARAR para todos los efectos legales, que la persona jurídica contra quien va dirigida la **Resolución No. 3851 del 09 de octubre de 2008** es la señora **MARIA HELENA GÓMEZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.711.475, propietaria del establecimiento comercial denominado **LUBRIFRENOS MARIA HELENA**, la cual se encuentra ubicada en la transversal 73 No. 11 C -16 perteneciente a la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la Pérdida de Fuerza de Ejecutoria de la **Resolución No. 3851 del 09 de octubre de 2008** impuesta en contra de la señora **MARIA HELENA GÓMEZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.711.475, propietaria del establecimiento comercial denominado **LUBRIFRENOS MARIA HELENA**, consistente en la suspensión de actividades que impliquen el manejo de residuos y aceites usados, predio ubicado en la transversal 73 No. 11 C -16 perteneciente a la localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 00244

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente Acto Administrativo a la señora **MARIA HELENA GÓMEZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.711.475, propietaria del establecimiento comercial denominado **LUBRIFRENOS MARIA HELENA**, en la Avenida Centenario No. 90- 95 de la localidad de Sumapaz de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, conforme a los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de marzo del 2016



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expediente: SDA-08-2008-2330 (1 Tomo)
Establecimiento de comercio: LUBRIFRENOS MARIA HELENA
Persona natural: MARIA HELENA GÓMEZ HURTADO
Predio: Transversal 73 No. 11 C -16 (Hoy Avenida centenario No. 90 – 95)
Resolución No. 3851 del 09 de octubre de 2008
Memorando No. 2013IE080565 del 05 de julio de 2013
Proyectó: María Alejandra Porras Rey
Revisó: Diana Milena Holguín Alfonso
Revisó: Sandra Lucía Rodríguez Rojas
Aprobó: María Fernanda Aguilar Acevedo
Acto: Resolución declara pérdida de la fuerza ejecutoria
Asunto: Medida preventiva
Localidad: Kennedy
Cuenca: Fucha*

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306

T.P: 211968

CPS: CONTRATO 376 DE 2015
FECHA EJECUCION:

04/02/2016

Revisó:

Página 10 de 11

RESOLUCIÓN No. 00244

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	03/03/2016
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/02/2016
NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 263 DE 2012	FECHA EJECUCION:	16/02/2016
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: 211968	CPS: CONTRATO 376 DE 2015	FECHA EJECUCION:	04/02/2016

Aprobó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/02/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Firmó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/03/2016
-----------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------